



# *Proyecto de Ley*

## ***Indemnización económica a las personas que participaron de la defensa del Regimiento de Infantería de Monte N°29 "Coronel Ignacio Warnes" de Formosa***

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,  
REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

### **LEY:**

**ARTÍCULO 1°** - Tendrán derecho a percibir una indemnización económica las personas que participaron de la defensa del *Regimiento de Infantería de Monte N°29 "Coronel Ignacio Warnes"*, cuyo ataque acaeció el día 5 de octubre de 1975 en la ciudad de Formosa, si a consecuencia del mismo hubieran fallecido o sufrido lesiones gravísimas o graves, según la calificación establecida en el CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 2°** - Los herederos de las personas que hubieren fallecido a consecuencia de los hechos descriptos en el Artículo 1° del presente, tendrán derecho a percibir una indemnización sustitutiva del valor vida, equivalente a la remuneración mensual de los agentes de Nivel A, Grado 0 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N°2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, multiplicada por el coeficiente CIEN (100).

**ARTÍCULO 3°** - La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubieren sufrido *lesiones gravísimas*, según la calificación establecida en el CÓDIGO PENAL DE

LA REPÚBLICA ARGENTINA, será equivalente a la suma prevista en el Artículo 2° del presente, reducida en un TREINTA POR CIENTO (30%).

**ARTÍCULO 4°** - La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido *lesiones graves*, según la calificación establecida en el CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, será equivalente a la suma prevista en el Artículo 2° del presente, reducida en un CUARENTA POR CIENTO (40%).

**ARTÍCULO 5°** - El MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación de la presente, quedando facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para su implementación.

**ARTÍCULO 6°** - En los casos en que se hubiere reconocido indemnización por daños y perjuicios por medio de resolución judicial, los beneficiarios sólo podrán percibir la diferencia entre lo establecido por la presente ley y los importes efectivamente cobrados. La solicitud del beneficio deberá efectuarse bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los CINCO (5) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7°** - La indemnización que estipula esta ley estará exenta de gravámenes como así también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieran por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita.

El importe del beneficio indemnizatorio es inembargable.

**ARTÍCULO 8°** - La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente Ley si fuera necesario o incluirá las partidas presupuestarias en el correspondiente al próximo año.

**ARTÍCULO 9°** - De forma.

Ricardo Buryaile

Fernando Carbajal

Agustina Lucrecia Propato



Honorable  
Cámara de Diputados  
de la Nación  
REPÚBLICA ARGENTINA

***"2022- Las Malvinas son argentinas"***

---

Nelly Ramona Daldovo

Ramiro Fernandez Patri

Maria Graciela Parola

Alberto Asseff

Jorge Vara

Julio Cobos

Miguel Bazze



## **FUNDAMENTOS**

### **Señora presidenta:**

Presentamos el presente proyecto de Ley tendiente a indemnizar y reconocer a las personas que perdieron la vida o sufrieron lesiones de diferente grado, como consecuencia de los acontecimientos de público y notorio conocimiento que tuvieron lugar en la ciudad de Formosa, el día 5 de octubre de 1975 en las instalaciones militares del *Regimiento de Infantería de Monte N°29 "Coronel Ignacio Warnes"*.

El día 5 de octubre de 1975, un comando armado atacó el Regimiento de Infantería de Monte N°29 "Coronel Ignacio Warnes" en un operativo de gran envergadura durante la vigencia del gobierno constitucional de la *Señora María Estela Martínez de Perón*. Con gran resistencia, los soldados trataron de proteger la Unidad y salvaguardarla con valentía.

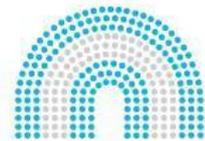
El presente proyecto tiene como antecedentes los presentados oportunamente y que obran en *Exp. Nro. 6951-D-2010*; *Exp. Nro. 2738-D-2012* (el que –con algunas modificaciones– obtuvo media sanción en el Senado de la Nación, aunque luego no continuó teniendo impulso parlamentario); el *Exp. 5340-D-2012* y *Exp. Nro. 3463-D-2022*.

No obstante las iniciativas previas, por razones de justicia y reivindicación histórica, se impone y es necesario insistir, nuevamente, en un reconocimiento por medio de una Ley del Congreso de la Nación que facilite el reconocimiento de las víctimas por parte del Estado Nacional.

Ello así pues, lo adeudado a las víctimas y sus familiares, no es sólo una indemnización económica - lo que siempre un medio torpe e insuficiente de compensar el sufrimiento humano y la pérdida de vidas insustituibles- sino un reconocimiento histórico de su aporte a la historia argentina, desde el lugar azaroso en que la ésta los ubicó.

El ataque contra el Regimiento de Infantería de Monte N°29 "Coronel Ignacio Warnes" fue perpetrado durante un gobierno constitucional, por ello, la defensa del mismo por los ciudadanos bajo bandera debe ser considerado, indefectiblemente, como una defensa de las instituciones democráticas y el orden constitucional.

Que, a cuarenta y siete (47) años de aquellos funestos hechos el Estado Nacional no ha brindado el reconocimiento económico merecido por los daños sufridos en cumplimiento del deber, situación que esta ley debe reparar.



Que, como consecuencia del evento perdieron la vida el integrante de las Fuerzas de Seguridad provincial *Neri Argentino ALEGRE* y de los siguientes integrantes de las Fuerzas Armadas: el *Teniente Post-Mortem Ricardo Eduardo MASSAFERRO*, el *Sargento Ayudante Post-Mortem Víctor SANABRIA* y los *Cabos Post-Mortem Antonio Ramón ARRIETA, Heriberto DÁVALOS, José Mercedes CORONEL, Dante SALVATIERRA, Ismael SÁNCHEZ, Tomás SÁNCHEZ, Edmundo Roberto SOSA, Marcelino TORALES, Alberto VILLALBA y Hermindo LUNA*; todos ellos caídos en cumplimiento del deber impuesto por el Estado Constitucional, del cual el citado Regimiento era parte, por lo cual cayeron en protección del orden constitucional.

Respecto a este proyecto de Ley, se ha seguido -en general- lo promovido en los precedentes ya enumerados, que constituyen su antecedente, en cuanto a los beneficiarios y modo de cálculo de la indemnización a otorgar.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a esta Honorable Cámara el acompañamiento a este proyecto como reconocimiento a aquellos caídos en el cumplimiento del deber y la defensa de la República y sus Instituciones.

Ricardo Buryaile

Fernando Carbajal

Agustina Lucrecia Propato

Nelly Ramona Daldovo

Ramiro Fernandez Patri

Maria Graciela Parola

Alberto Asseff

Jorge Vara

Julio Cobos

Miguel Bazze